

VISTO:

El expediente N° 06352-GB-demys-86 y el Decreto 1686/86;
CONSIDERANDO:

Que por el citado instrumento legal se establece mayor cantidad de días de licencia con goce íntegro de haberes, encuadrados en el beneficio de licencia por maternidad, modificando los artículos 18°, 19°, 22° y 23° del Decreto N° 1152/81;

Que, dicho Decreto no resulta aplicable al personal docente dependiente de la Subsecretaría de Educación y Cultura, por poseer mediante el Decreto N° 1521/82 un régimen jurídico propio en materia de Licencias, Justificaciones y Franquicias;

Que, con un criterio de estricta justicia resulta equitativo salvar la omisión detectada, previéndose en consecuencia la modificación de los artículos 10° y 11° del Decreto N° 1521/82;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

D E C R E T A :

Artículo 1°. - Modifícanse los artículos 10° y 11° del Decreto N° 1521/82, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 10°. - El personal docente titular e interino femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de ciento veinte (120) días corridos. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio (7 1/2) de embarazo, el que se // acreditará mediante la presentación de certificado médico. No obstante lo dispuesto precedentemente la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, la que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal puesto el resto del período total de licencia acumulará al período de descanso posterior al parto. En ningún caso y aún cuando hubiera existido error médico sobre la fecha probable de parto podrá exceder de noventa (90) días.-

El término de ciento veinte días de licencia por maternidad, podrá mod

C. G. C.
CHUBUT

N-00783

2.

en los siguientes casos:

- 1.- Nacimiento múltiple: se acordarán ciento cincuenta (150) días corridos.-
- 2.- Nacimiento prematuro (peso 2,300 Kg.) de un niño: se acordarán ciento cincuenta / (150) días corridos de licencia, condicionados a la supervivencia del niño. De lo contrario se aplicará el inciso 6) del presente artículo.
- 3.- Nacimiento prematuro múltiple: se acordarán ciento ochenta (180) días corridos, / condicionado este período a la supervivencia de por lo menos de dos (2) criaturas. De sobrevivir una sola se concederán ciento cincuenta (150) días corridos. Si no sobreviviera ninguno se aplicará el inciso / 6) del presente artículo.-
- 4.- Si se produjera defunción fetal se otorgarán treinta (30) días que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada.
- 5.- Si la defunción fetal se produjera entre / el cuarto y el séptimo y medio mes de gestación se concederán hasta quince (15) // días corridos de licencia que se podrán ampliar hasta diez (10) días más si se hubiere practicado microcesárea.-
- 6.- Si durante el transcurso de la licencia // ocurriera el fallecimiento del hijo, la // misma se limitará en la forma que se establece a continuación:
 - I.- A treinta (30) días del nacimiento del hijo cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término.-
 - II.- A la fecha del fallecimiento, cuando este tenga lugar después de los treinta (30) días del nacimiento.-En ambos casos se adicionará la licencia por duelo familiar.-
- 7.- A petición de parte, y previa certificación de la necesidad por el organismo mé-

dico que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.-

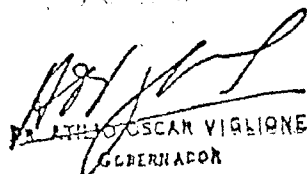
8.- Toda madre de lactante tendrá derecho a // optar por disponer de dos (2) descansos de media hora o de una hora continua, al comienzo y/o al término de su jornada de labor, para alimentar a su hijo. Este permiso se extenderá por el término de doce // (12) meses contados a partir de la fecha / del nacimiento, y sólo alcanzará a los do- / centes cuya jornada de trabajo sea supe- / rior a cuatro horas diarias.-

"Artículo 11º. - A la docente que acredite que se le ha otorgado la tenencia, guarda o tutela de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, otorgada por autoridad judicial o administrativa competente, tendrá derecho a noventa (90) / días corridos de licencia.-

Será reconocido el derecho estipulado en el inciso 8) del artículo 10º cuando se // trate de menores lactantes de hasta doce (12) meses.-".

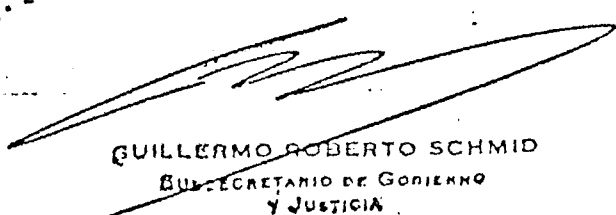
Artículo 2º. - Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3º. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-


OSCAR VIGLIONE
GOBERNADOR

819

DECRETO N°


GUILLERMO ROBERTO SCHMID
SECRETARIO DE GOBIERNO
Y JUSTICIA

A/C MINISTERIO DE GOBIERNO,
EDUCACION Y JUSTICIA